



EN OPERACIÓN, NUEVO PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Durante 2013, la SCJN recibió 50 mil 686 solicitudes de información, de las cuales se otorgó acceso pleno en el 99.90 por ciento.
- En un solo lugar se podrá localizar de manera sencilla y fácil, información adicional a la que establece la legislación en materia de transparencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) puso en operación su nuevo Portal de Transparencia, desarrollado bajo el principio de máxima publicidad, con acceso a información adicional a la que señala la legislación federal, como los índices de controversias, acciones de inconstitucionalidad y contradicciones de tesis resueltas y pendientes de resolución, así como estadísticas, estados financieros y presupuestales de la institución.

El nuevo Portal de Transparencia SCJN, disponible en www.supremacorte.gob.mx, fue diseñado con nuevas secciones que se despliegan y contraen, para garantizar una navegación amigable, con un tiempo de descarga dinámica y un sistema de búsqueda ágil, para ubicar la información vinculada al Máximo Tribunal del país.

El nuevo portal cuenta, entre otras, con las siguientes secciones:

Destacados.- Incluye hasta cinco ligas con información referente a temas estratégicos para la Corte, en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Para Obtener Información.- Ofrece los puntos de contacto necesarios para que los solicitantes de información, reciban orientación y atención.

Acceso a la Información Jurisdiccional.- En esta sección se brinda la información jurisdiccional, como actas y videos de sesiones públicas, lista de acuerdos, sentencias y datos de expedientes, los trámites de Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad, Amparos, Contradicciones de Tesis y las listas de notificación de la Primera y Segunda Sala, entre otros.

Acceso a la Información Administrativa.- En esta sección se presentan contenidos de información obligatoria como la estructura orgánica, el directorio, el presupuesto asignado y ejercido, así como los sueldos y compensaciones.

Lo Más Solicitado.- Incluye los vínculos a los cinco asuntos o información mayormente requeridos por los ciudadanos, solicitados mediante los procedimientos de acceso a la información en la Corte, a través de medios electrónicos o presenciales.
Recién Publicado.- En esta sección se publicarán los avisos correspondientes a la información nueva que se ha insertado en los diversos apartados del Portal.

Transparencia en la Suprema Corte.- Incluye diversas publicaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como información de cinco Seminarios Internacionales organizados por este Alto Tribunal. Incluye informes e indicadores de gestión judiciales y en materia de transparencia.

Criterios del PJJ en materia de transparencia.- Incluye sentencias y jurisprudencia en la materia, tanto de juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como de las Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) recibió 50 mil 686 solicitudes de información, de las cuales 50 mil 155 fueron resueltas y, de éstas, en 50 mil 105, es decir, el 99.90%, se otorgó el acceso pleno a la información requerida por los peticionarios.

Mediante el procedimiento sumario, se dio respuesta inmediata a 48 mil 592 solicitudes, 95.86 % del total. El resto lo resolvió la Unidad de Enlace mediante procedimiento ordinario.

Del análisis de las 48 mil 592 solicitudes desahogadas mediante el procedimiento sumario, se desprende que 94.46% fueron sobre asuntos resueltos por la Suprema Corte, criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, instrumentos



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

nacionales e internacionales y consultas hechas en biblioteca.

De las dos mil 94 solicitudes de información (4.14% del total) desahogadas por la Unidad de Enlace a través del procedimiento ordinario, el 82.98% correspondió a requerimientos de datos de naturaleza jurisdiccional.

La mayoría de las solicitudes fueron sobre sentencias, votos emitidos y proyectos de resolución; actuaciones, resoluciones constancias y escritos iniciales de asuntos resueltos; versiones taquigráficas o estenográficas de sesiones, videograbaciones de sesiones y listados de asuntos fallados.

Respecto de los solicitantes de información, 70% son profesionales y pasantes del Derecho, 23% estudiantes de la licenciatura en Derecho y el resto investigadores, particulares y representantes de personas morales.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 072/2014
México D.F., a 7 de mayo de 2014

CONSTITUCIONAL, DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES COMETIDO POR FAMILIARES: PRIMERA SALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un asunto, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el que se determinó que el delito de sustracción de menores cometido por familiares (padre o madre) que no tengan el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la custodia del menor, es acorde con el principio de interés superior del menor y al derecho fundamental a la unidad y convivencia familiar.

Razón por la cual, se le negó el amparo a la aquí quejosa, madre de los menores, ya que el artículo 366 Quáter del Código Penal Federal que prevé el delito impugnado, contrario a lo argumentado por ella, es una medida necesaria y proporcional dirigida a resguardar a los menores involucrados en una controversia familiar.

En el caso, una señora de nacionalidad americana divorciada del padre de sus dos hijos, fue denunciada por éste, por su probable responsabilidad del delito de sustracción de menores, al no respetar las convivencias convenidas. El juez de la causa libró orden de aprehensión en su contra. Inconforme promovió amparo, mismo que le fue negado, en lo que aquí interesa, y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala, después de estudiar las figuras de la guarda y custodia y el derecho de visitas, concluyó que éstas fueron creadas con el objetivo de que, al complementarse, garanticen el derecho de los menores a vivir en familia y a convivir con ambos padres, a pesar de que debido a una crisis familiar éstos últimos se encuentren separados.

Así las cosas, si bien la Primera Sala consideró que se debe incentivar y preservar la convivencia de la familia, también es cierto que se debe proteger en todo momento el interés superior del menor, por lo que el régimen de convivencia no puede estar sujeto a la simple voluntad de los padres.

De esta manera, se estimó que el quebranto del régimen de convivencia puede poner en peligro el sano desarrollo de los menores, por lo que lo que busca la tipificación del delito de sustracción es justamente proteger a los menores involucrados en una controversia familiar de los daños que puede acarrear el ser objeto de la disputa entre los padres, sin que se respete lo que es mejor para ellos.

Por otra parte, también se estimó que el delito de sustracción de menores previsto y sancionado en el Código Penal Federal, no resulta contrario a lo previsto en el artículo 122 constitucional, toda vez que el legislador federal sí tiene competencia para legislar sobre la materia penal en el ámbito de su competencia. Ello en virtud de que el precepto impugnado contiene una partícula de extraterritorialidad de la ley penal, al disponer que el traslado/sustracción del menor se realice fuera del territorio nacional, circunstancia que actualiza el ámbito de competencia federal a fin de conocer y resolver de dicha litis penal.

Finalmente, es de mencionar que la Primera Sala reservó jurisdicción al tribunal colegiado a fin de que se ocupe del análisis de los restantes agravios hechos valer por la quejosa, mismos que se encuentran vinculados con temas que son propios de su competencia delegada.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 073/2014
México D.F., a 7 de mayo de 2014

COFETEL Y SCT TIENEN FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES TÉCNICO-OPERATIVAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES: SCJN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 315/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, determinó que la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sí tienen facultades para emitir disposiciones técnico-operativas en materia de telecomunicaciones.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a Teléfonos de México, la cual impugnó diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Es de mencionar que en su momento procesal, un juez de Distrito le negó el amparo a dicha empresa respecto de los preceptos impugnados e inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que los preceptos impugnados no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues éstos disponen que el Estado para el eficaz y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, mismos que le estarán jerárquicamente subordinados. Además, en ellos se atribuye a la citada Secretaría la facultad de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, la fijación de las normas técnicas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes.

Por otra parte, la Primera Sala subrayó que la Comisión Federal en cuestión, cuenta con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, y está facultada para regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y cobertura social amplia de las telecomunicaciones, emitir disposiciones técnico-operativas, así como elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones.

Finalmente, es de mencionar que se reservó jurisdicción al tribunal colegiado para analizar cuestiones de legalidad, así como normas sobre aspectos técnicos y operativos para las materias de interconexión o interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, en virtud de que dichos argumentos escapan a la competencia de este Alto Tribunal.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 074/2014
México D.F., a 7 de mayo de 2014

DEFINE CORTE ALCANCES DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVIDOR PÚBLICO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 326/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Determinó que el delito de ejercicio indebido de servicio público es aplicable para cualquier servidor público que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y que en incumplimiento de tal deber, les propicie daño o la pérdida o sustracción de objetos.

La contradicción de criterios se dio entre dos tribunales colegiados en relación a si el delito en cuestión, contenido en el artículo 214, fracción VI (antes V) del Código Penal Federal, es aplicable sólo para los custodios, guardias o vigilantes que por razón de su función estén obligados a custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a objetos, lugares o instalaciones o, también aplica, en general, para todos los servidores públicos que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su cuidado objetos que deban custodiar, vigilar o proteger.

La Primera Sala al determinar que el delito referido es aplicable para cualquier servidor público que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de cumplir con las actividades descritas, argumentó que ello se debe a que de los elementos del tipo penal contenidos en el citado artículo se desprende la calidad de garante del sujeto activo.

Lo cual significa que, además de ser servidor público, debe tener, con motivo de su empleo, cargo o comisión, el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad, a personas, lugares, instalaciones y objetos.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 075/2014
México D.F., a 8 de mayo de 2014

LA SOCIEDAD PUEDE TENER LA CERTEZA DE QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL SANCIONARÁ A QUIENES NO SE CONDUZCAN CON HONORABILIDAD: MINISTRO JUAN SILVA MEZA

- Si los juzgadores queremos independencia y autonomía, debemos tener un desempeño profesional, honesto, excelente y transparente, afirma.
- Presentan informe “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Juan Silva Meza, aseguró que la sociedad puede tener la certeza “de que nuestro Poder Judicial es una institución sólida, que funciona a partir de normas, procedimientos y reglas claras y suficientes para identificar y sancionar las conductas de aquellos elementos que no se conduzcan con estricta honorabilidad”.

Al participar en la presentación del informe Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, que elaboró la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Ministro Presidente dijo que “si las y los juzgadores queremos independencia y autonomía, nunca debemos regatear el derecho de la sociedad a exigir de nosotros, una absoluta rendición de cuentas y un desempeño invariablemente profesional, honesto, transparente, excelente, oportuno, eficaz”.

Porque, agregó, “si los juzgadores queremos independencia y autonomía, debemos, antes de manifestar cualquier tipo de exigencia, honrar, en nuestra vida pública y en la privada, los valores del estado democrático”.

El informe, cuya reimpresión estuvo a cargo de la Suprema Corte, fue presentado por el Comisionado integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, José de Jesús Orozco Henríquez, en la sede alterna del Máximo Tribunal del país.

Este Informe de la Comisión Interamericana parte de una visión respecto al fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, así como su mejor conocimiento por parte de los operadores de justicia en México y la región.

De ahí que, destacó, “en el Poder Judicial de la Federación, queremos que la sociedad cuente con impartidores de justicia intachables. Que cuente con funcionarios del Estado que no comprometan su criterio, o que desahoguen los juicios en cauces ajenos a lo legalmente establecido”.

El Ministro Silva Meza dijo que “los jueces constitucionales, sabemos la importancia que nuestro trabajo tiene para la sociedad. A ella nos debemos. Debemos ser, pues, responsables de nuestros actos. Debemos ser juzgadores íntegros, a la altura de la Décima Época, la época de los derechos humanos”.

Con ese fin, agregó, esperamos que las recomendaciones contenidas en el Informe que se ha presentado, sean útiles no sólo a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, sino también a cada uno de los individuos que están protegidos por el Pacto de San José.

Porque, afirmó, en la actualidad el reto consiste en ampliar más y permanentemente, el acceso a todas y todos, sin distinciones injustificadas, particularmente a los más desprotegidos, a los más débiles, a los que tradicionalmente son invisibles, a los que no tienen voz.

En el caso del Poder Judicial de la Federación, dijo, tenemos claro que una mejor calidad de vida radica, no sólo en el acceso a la justicia imparcial, sino en la existencia de un sistema de justicia de calidad; transparente, expedito y que se funde en el principio de igualdad ante la ley.



LA REFORMA PENAL NOS PERMITIRÁ HUMANIZAR LA FORMA EN QUE SE ENFRENTAN LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA QUE SE VIVEN EN EL PAÍS: MINISTRO PRESIDENTE JUAN SILVA MEZA

• Las víctimas de delito no pueden ser re-victimizadas por las autoridades; y los procesados no pueden ser víctimas o enemigos del Estado.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, aseguró que la reforma constitucional en materia penal permitirá humanizar la forma en que se enfrentan, como Estado, los diferentes tipos de violencia que se viven en el país, los cuales no podemos permitir que existan, si queremos consolidar nuestra democracia constitucional y el México próspero e incluyente al que todos aspiramos.

La reforma penal, destacó, “nos aclarará a todos que las víctimas del delito, no pueden ser re-victimizadas por actos de las autoridades; que los procesados no pueden ser víctimas o enemigos del Estado. Que México apuesta por un régimen penal sometido por el respeto al estado de derecho y a los derechos humanos. No arbitrario, ni antidemocrático”.

Al participar en el Sexto Foro Nacional Sobre Seguridad y Justicia, Silva Meza afirmó que en el Poder Judicial de la Federación, a partir del compromiso manifiesto de las y los señores Ministros; de los Consejeros de la Judicatura Federal, trabajamos a diario y en permanente colaboración con los otros Poderes de la Unión, para instrumentar, en tiempo y forma, las normas que, a partir del año 2016, tendremos que aplicar.

Todo ello, dijo, bajo la premisa de que a esta rama del poder público tocará, con equilibrio y prudencia, garantizar el respeto a los derechos constitucionales y convencionales de todos los involucrados en los procesos penales que nos toca resolver. Así, agregó, hemos entendido el mandato constitucional.

El también presidente del Consejo de la Judicatura Federal, recordó que la sociedad está necesitada de creer en sus instituciones, y en particular, ansiosa de contar con jueces confiables.

El Ministro Silva Meza consideró necesario realizar un esfuerzo permanente para que todas las personas constaten a diario que, el nuestro, es un país de instituciones, un país de leyes, un país en el que impera el régimen democrático constitucional, que persigue la comisión de delitos y conductas antijurídicas para conocer la verdad, para reparar los daños a las víctimas y sobre todo, para evitar la impunidad.

Por eso, dijo, que en el Poder Judicial de la Federación estamos seguros de que cumpliremos con la implementación, en tiempo y forma, de la reforma constitucional en materia penal. Estamos seguros de que todos queremos vivir en un Estado que apuesta, por la paz, la armonía y la reconciliación. Por eso sigamos trabajando en él “cómo sí”, cumpliendo cabalmente con nuestras obligaciones constitucionales.

Estos retos, aseguró, han sido abordados por el Poder Judicial de la Federación a través de distintas acciones.

1. Se ha participado activamente en el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a través de dos representantes, un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Consejero de la Judicatura Federal y sus equipos de trabajo.

2. Participa y lo seguirá haciendo en el Grupo de Trabajo en el Ámbito Federal, para Acelerar el Proceso de Implementación, coordinado ahora por un magistrado de Circuito.

3. Se crearon, aun sin la expedición de leyes secundarias, 7 Juzgados Federales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, para atender el mandato Constitucional previsto en el artículo 16, que determina la existencia de jueces de medidas cautelares.

Asimismo, se crearon 3 Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, para dar cumplimiento al artículo 21 de la Constitución Federal.

Se ha avanzado en la estimación de la estructura organizacional que conformarán los nuevos órganos jurisdiccionales



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

encargados de despachar en el Sistema Acusatorio.

Se ha diseñado ya la estrategia para la transición entre los sistema procesales, que desde luego no será inmediata, sino paulatina, para soportar a mediano plazo la subsistencia del sistema escrito y el acusatorio.

Se actualizó ya el Plan de Estudios del Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, funcionarios encargados de aplicar las nuevas normas.

Está en marcha el Plan Integral de Capacitación para la Reforma Penal a nivel federal.

Se ejecutó el Seminario de Introducción a la Implementación de la Reforma Penal, dirigido a los servidores públicos de los órganos auxiliares y unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

En materia de infraestructura física, se aprobó un modelo arquitectónico para atender, de manera funcional y eficiente, los requerimientos del Sistema Procesal Penal Acusatorio. A la fecha tenemos un avance significativo en los Estados de Durango, Baja California Sur, Yucatán, Puebla y Zacatecas.

En materia de tecnologías de la información, se transita en el desarrollo del Sistema Informático de Gestión Judicial Penal, cuya primera fase concluirá en este mes. Esperamos concluir la plataforma informática en el último trimestre de este año.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 077/2014
México D.F., a 14 de mayo de 2014

DECLARA CORTE INCONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 3289/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En él se impugnó la fracción II del artículo 376 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, el cual prevé que comete el delito de robo equiparado el que enajene o adquiera cosas muebles, tres o más veces, sin que se cercioren previamente de su legítima procedencia.

Al resolverlo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó al quejoso, en virtud de que es inconstitucional la porción normativa del precepto impugnado referente a que se cercioren previamente, ya que tal expresión constituye un concepto vago, toda vez que no están claramente determinadas todas las características de este tipo de cercioramiento, lo cual hace que sea impreciso y, por ende, violatorio del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal.

Así, el texto de la norma reclamada no tiene ningún indicativo que permita al destinatario determinar en qué condiciones debe cerciorarse de la legítima procedencia del bien mueble que enajene o adquiere. La consecuencia de lo anterior, es el estado de indefensión en el que queda el gobernado ante la incertidumbre que genera la disposición respecto de las conductas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión.

De esta manera, la Primera Sala estimó que en el contexto en que se presenta la expresión impugnada, queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle cada juzgador en cada caso, lo que coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica, al propiciar que las autoridades incurran en arbitrariedades al calificar la forma de cercioramiento utilizada por el inculpado, debido a que no existen parámetros objetivos que permitan determinarlo.

Finalmente, es de mencionar que el quejoso fue sancionado por el citado delito de robo equiparado a cuatro años, tres meses y al pago de la reparación de daño moral. En apelación se disminuyó la pena de prisión a tres años, siete meses. Inconforme y después de la tramitación de diversos recursos, promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 078/2014
México D.F., a 14 de mayo de 2014

DESECHA CORTE AMPARO SOBRE REGALÍAS DE PELÍCULAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 3641/2013, que tiene que ver con la sucesión testamentaria de un autor de diversas películas, las regalías de las mismas y la interpretación de un acuerdo de voluntades denominado agreement, que se refiere a la titularidad de 39 películas caracterizadas por el autor de la sucesión demandada, a nombre de una persona diversa al representante de dicha sucesión.

Al resolverlo, la Primera Sala determinó desechar el recurso de revisión en cuestión y, al hacerlo, dejar firme la sentencia recurrida, en la cual el tribunal colegiado competente negó el amparo al representante de la sucesión testamentaria.

El motivo de haber desechado el recurso es porque en él no se cumplen los requisitos que exige la Ley de Amparo aplicable (artículos 83, fracción V, y 84, fracción II), toda vez que el aquí recurrente, no planteó la inconstitucionalidad de normas generales, ni solicitó la interpretación directa de un precepto constitucional y, en consecuencia, el tribunal colegiado no se pronunció ni omitió pronunciarse sobre tales cuestiones, aunado a que no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General.

Se subrayó, además, que este Máximo Tribunal ha sostenido en jurisprudencia que la sola cita de preceptos en la demanda de amparo, así como el señalamiento de que la autoridad responsable trasgredió preceptos de la Constitución General, no constituyen planteamientos propiamente constitucionales para el efecto de hacer procedente el recurso de revisión en amparo directo.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 079/2014
México D.F., a 14 de mayo de 2014

SEGUNDA SALA ATRAE JUICIO EN EL QUE PODRÍA DEFINIRSE EL CONCEPTO DE “DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente atraer un recurso de revisión en el que posiblemente sea relevante e importante definir el contenido y alcance jurídico del concepto “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, contenido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo anterior, debido a que no existe precedente al respecto y sería oportuno determinar si los parámetros que la norma convencional delimita en la definición al derecho citado son acordes con el desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal determinación, sostenida en el estudio de los antecedentes del caso, permitieron delimitar la problemática sometida a la jurisdicción del Juez de Distrito y que se reitera el recurso de revisión, la cual consiste en determinar si la omisión de ejecutar el proyecto denominado “Construcción y Equipamiento del Servicio Clínico para Pacientes con VIH/SIDA y co-infección por Enfermedades de Transmisión Aérea”, también llamado “Pabellón Trece”, por parte de las autoridades responsables en el juicio, implica violación a los derechos de igualdad y no discriminación, de salud, en su modalidad de acceso al goce del más alto nivel posible de salud, incluido el de calidad de servicios de salud, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos y el derecho a la vida, respecto de los quejosos, quienes han sido atendidos en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”, como enfermos portadores del VIH-SIDA.

Lo anterior debido a que en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito concluyó que los actos reclamados no contravenían los derechos humanos indicados, destacándose en la sentencia, de manera particular, el desarrollo del tema relativo al acceso al goce del más alto nivel posible de salud, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos que derivó del contenido del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunado a lo anterior, la Sala concluyó que el asunto de que se trata también permitiría abordar, en su caso, el tema que involucra el derecho constitucional a la salud de determinados sectores de la población que, por las características de su padecimiento, se han convertido en sector vulnerable, con necesidades distintas en cuanto al tratamiento que requieren y que el Estado debe enfrentar frontalmente.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 080/2014
México D.F., a 14 de mayo de 2014

CONFIRMA LA CORTE SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ IMPROCEDENTES LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN JALISCO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el día de hoy, resolvió por unanimidad de votos dos recursos de revisión en los que determinó confirmar la sentencia del Juez de Distrito que declaró improcedentes los juicios de amparo que promovieron diversos ciudadanos en contra de la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco (CEDH).

En su resolución, los integrantes de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, enfatizaron que ambos juicios se promovieron el 7 de febrero de 2012, bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, por lo que debían resolverse conforme a las disposiciones de tal ley, la que es clara al señalar como causa de improcedencia del juicio constitucional, cuando se reclamen resoluciones o declaraciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en la elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

De ahí que la sentencia del Juez de Distrito que declaró improcedentes los juicios de amparo resultara apegada a derecho, pues precisamente se reclamó del Congreso del Estado de Jalisco y de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del propio Congreso, el procedimiento para la elección del Presidente de la CEDH.

Tal designación –explicaron los Ministros integrantes de la Sala–, constituye una facultad soberana de la Legislatura local, lo que ubica al caso en el supuesto de improcedencia señalado, en tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco confiere a la Legislatura estatal la facultad de elegir al Presidente de la CEDH, sin condicionar su determinación a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, características que permiten clasificarla como soberana, sin que obste que la ley no le atribuya tal calificativo, o sujete a los interesados al cumplimiento de ciertos requisitos o, incluso a una votación calificada de los diputados, pues ello no menoscaba la soberanía del Congreso local, máxima expresión de la voluntad popular, al ejercer una facultad que le es exclusiva.

Este criterio, se dijo, encuentra sustento en diversas tesis de jurisprudencia y relevantes que ha sustentado la Segunda Sala de la SCJN, la que así resolvió confirmar la sentencia que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a los ciudadanos quejosos, salvo en uno de los casos, en que se aclaró, se concedió el amparo por la violación al derecho de petición que alegaron los ciudadanos, por la falta de respuesta a los escritos que presentaron ante el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para la ampliación del plazo fijado para presentar propuestas por escrito de candidatos para ocupar el cargo de Presidente de la CEDH y que se emitiera una nueva convocatoria que contemplara la consulta pública, esto para el sólo efecto de que se les dé respuesta y se haga de su conocimiento.



EN DIVORCIO NECESARIO, EL HECHO DE SER CÓNYUGE INOCENTE NO BASTA PARA RECIBIR PENSIÓN ALIMENTICIA: SCJN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver por mayoría de votos el amparo directo en revisión 1058/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, determinó que el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, en vigor hasta antes de la reforma publicada el tres de mayo de dos mil doce, da un trato igualitario a los cónyuges y, por lo mismo, no infringe la equidad de género a que alude el artículo 1° constitucional.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a la aquí quejosa, pues, contrario a lo que ésta argumenta, es claro que dicho precepto al referirse de forma genérica al cónyuge culpable y al cónyuge inocente, no hace ninguna distinción entre el hombre y la mujer, al establecer que en los casos del divorcio necesario, tendrá derecho a alimentos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo en el hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar.

Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que la norma impugnada no viola la garantía de igualdad ni tampoco resulta discriminatoria, en tanto que previniendo los roles de género que suelen darse en el matrimonio, y que pueden impactar adversamente en el ejercicio de los derechos de los cónyuges, sin especificar en quienes pueden recaer esos roles, reconoció que el cónyuge inocente (hombre o mujer) tiene derecho a alimentos y, por lo mismo, como ya se expuso, no se hace ninguna distinción entre ellos.

De esta manera, la Sala agregó que el simple hecho de ser cónyuge inocente no basta para recibir alimentos, sino que para tal efecto es necesario analizar la capacidad económica del cónyuge inocente o verificar que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente los citados trabajos en el hogar.

En el caso, en un juicio de divorcio necesario, una señora demandó de su entonces esposo la disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos a su favor como cónyuge inocente. En apelación, la Sala familiar decretó dicha disolución y absolvió al demandado al pago de los citados alimentos. Inconforme promovió amparo, según ella, su contrario como cónyuge culpable debió ser condenado al pago de alimentos sin importar que ella trabaje, en tanto que tiene el carácter de inocente. El tribunal colegiado le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 082/2014
México D.F., a 21 de mayo de 2014

INCONSTITUCIONAL, NORMA QUE HABILITA AL MP PARA QUE DECIDA QUÉ PRUEBAS DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ: SCJN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 99/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, relacionado con el segundo párrafo del artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Penales. Esta disposición establece que los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos, en principio, por quienes las promuevan; sólo en el caso de que estén imposibilitados para ello, y de que el Ministerio Público (MP) estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, entonces serán admitidas y cubiertas por el erario público.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó conceder el amparo a una persona que carecía de recursos económicos para el pago de peritos particulares para llevar a cabo las pruebas ofrecidas, las cuales no fueron admitidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo impugnado.

Las razones principales en las que se apoyó la decisión son las siguientes: 1) la norma impugnada provoca que los juicios penales inicien de forma desequilibrada, al otorgar al MP una importante ventaja a su favor, en detrimento de los intereses del acusado, con lo cual se afecta el debido proceso y el acceso a la justicia, protegidos por el artículo 14 constitucional; 2) el legislador se entromete en el terreno decisorio del juzgador, al imponerle una actuación predeterminada por la voluntad del MP, con lo cual lo imposibilita para cumplir con su deber de ser imparcial; y 3) al delegar al MP la facultad de determinar si una diligencia consistente en una prueba es indispensable o no, viola el derecho de defensa adecuada y, con ello, el contenido del artículo 20 constitucional, pues este hecho resulta contraintuitivo en relación con la garantía de defensa, ya que, en realidad, el obstáculo económico no se elimina, sino que se desplaza a la voluntad del representante social.

El efecto de la concesión del amparo fue declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en la parte en la que se habilita al MP a determinar si las diligencias son indispensables para el esclarecimiento de los hechos y, consecuentemente, que dichas diligencias sean admitidas en el caso concreto a cargo del erario.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 083/2014
México D.F., a 28 de mayo de 2014

ATRAE SEGUNDA SALA CONFLICTO LABORAL ENTRE UNA EMPRESA AERONÁUTICA Y SU SINDICATO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Fernando Franco González Salas, resolvió atraer un asunto en el que podría pronunciarse sobre la legalidad de una resolución que modifica las condiciones colectivas de trabajo entre una empresa aeronáutica y el sindicato que agrupa a sus sobrecargos.

Al resolver un expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la Segunda Sala determinó procedente su ejercicio para conocer de un amparo directo en el que se plantean conceptos de violación relacionados con la aplicación de disposiciones que regulan los conflictos colectivos de orden económico, así como normas relativas al régimen especial de las tripulaciones aeronáuticas y a la protección de los derechos humanos de los sobrecargos, problemas jurídicos que, por su complejidad, novedad y relevancia, exigen que el Alto Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento que puede repercutir en la solución de casos futuros.

La Sala explicó que el caso resulta relevante y complejo, pues por una parte versa sobre la situación financiera de una empresa aeronáutica y, por la otra, examina las condiciones de trabajo de los sobrecargos, de tal manera que involucra a) hechos financieros y contables de una aerolínea comercial; b) necesidades del servicio público que presta la misma; c) normas oficiales expedidas por las autoridades de la industria aeronáutica, así como los estándares requeridos para su funcionamiento, y d) lineamientos emitidos por las entidades tanto internacionales como de gobierno reguladoras de la aviación civil, todo ello con el propósito de justificar si existe o no la necesidad real de modificar las condiciones laborales de los sobrecargos.

Asimismo, precisó que al ejercerse la facultad de atracción se tomó en consideración que el fin de todo conflicto de naturaleza económica es conseguir el equilibrio y la justicia social entre trabajadores y patrones, y que si bien, en principio, se ha sostenido que su materia se limita a cuestiones exclusivamente económicas de las relaciones colectivas de trabajo, para sortear diferencias que se susciten entre los distintos factores de producción, no es posible dejar de lado aquellos elementos relevantes que se conjugan con ellos, como pueden ser derechos fundamentales de los trabajadores, tal y como ocurre en el caso.

Por otra parte, también se tomó en cuenta que la materia del conflicto laboral en que se emitió el laudo reclamado en el amparo directo, se relaciona con las actividades y funciones de los sobrecargos, quienes como miembros de las tripulaciones aeronáuticas, tienen responsabilidades relacionadas con la seguridad de vuelo y, en ese sentido, las jornadas de trabajo, descansos, vacaciones, y demás cuestiones laborales son situaciones y escenarios específicos, por lo que se sujetan al régimen especial de trabajo establecido en los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Aviación Civil, el Reglamento de la Ley de Aviación Civil y los anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el cual es parte de la legislación nacional, en virtud de ser un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y ratificado por la Cámara de Senadores.

Por lo anterior, el requisito consistente en la "trascendencia" del asunto se cumple cabalmente, pues no existe jurisprudencia actual establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de conflictos de orden económico.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 084/2014
México D.F., a 28 de mayo de 2014

SEGUNDA SALA CONFIRMA DESECHAMIENTO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO CONTRA ARTÍCULO TRANSITORIO DE REFORMA ELECTORAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, a propuesta del Ministro Alberto Pérez Dayán, confirmar el auto emitido por el Presidente del Alto Tribunal que desechó por notoriamente improcedente la controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en contra del artículo décimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, que sostiene, en esencia que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo del propio decreto, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Federal.

En la resolución respectiva, se consideró correcto el acuerdo recurrido en cuanto consideró que el control constitucional del procedimiento para reformar o adicionar la Constitución se encuentra proscrito, aduciendo como razón fundamental de la prohibición la relativa a que se encuentra en la naturaleza misma del acto y el carácter extraordinario del Órgano Reformador de la Constitución que realiza una función "exclusivamente constitucional", lo que significa que no puede sujetarse a control externo alguno por ser de carácter soberana.

Agregó que las disposiciones transitorias, si bien tienen un efecto temporal en tanto se establecen para regular los procesos de cambio de un sistema jurídico a otro, también es cierto que sirven como parámetro de vigencia de las normas, así como para determinar su aplicabilidad y, eventualmente, funcionan como parámetro de validez de otras normas.

Así, el primer párrafo del artículo décimo transitorio de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014, al igual que las demás disposiciones transitorias de esa reforma, se establecieron por el Órgano Reformador de la Constitución por estimarlas necesarias para hacer viable y facilitar los cambios y adiciones previstos en la normativa constitucional.

En este contexto, adujo la Sala, es válido sostener que dicha disposición transitoria resulta parte integral de la reforma constitucional, por lo que al igual que las normas sustantivas constitucionales, se encuentra fuera del control constitucional.

Sostener lo contrario supondría la intromisión en un acto soberano del Órgano Reformador de la Constitución y podría ocasionar, en su caso, que se declarara inválida una disposición de transición que resulte indispensable para la operatividad de la norma constitucional y con ello imposibilitar el inicio de su vigencia.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 085/2014
México D.F., a 28 de mayo de 2014

RESUELVE PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE ADMISIÓN DE PRUEBA PERICIAL GENÉTICA

En sesión de 14 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 430/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema se refiere a la admisión de la prueba pericial en genética.

Al resolverla determinó que, teniendo en cuenta que la acción de investigación de paternidad constituye una de las vías para hacer valer el derecho humano de los menores a la identidad, el cual es de indudable rango constitucional, se tiene entonces que cuando en un juicio se ejerce esta acción en representación del menor, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal.

La contradicción de criterios se dio entre dos tribunales colegiados en relación a si en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor, ¿constituye un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética la circunstancia de que en el acta de nacimiento del niño o la niña obre el registro de un padre legal?

Al determinar lo anterior, la Primera Sala expuso que ello es así, ya que si lo que se pretende evitar es la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí, la mera admisión de la prueba pericial en genética no variará por sí sola el estado filiatorio del menor, por lo que el impedimento no resulta idóneo para lograr dicho fin.

En este sentido, se expresó que de admitirse la prueba pericial en materia genética, desahogarse y confirmarse el nexo genético entre el menor y el demandado, se acreditará que existe efectivamente una filiación biológica entre ellos, sin embargo, ello no significa, necesariamente, que se modifique la filiación jurídica del niño o niña, pues ello dependerá, en su caso, de otros factores, como son la integración de la Litis, el resto del caudal probatorio aportado al juicio, y de forma preeminente, el interés superior del menor.

Factores que, subrayaron los ministros, deberán ser valorados por el juez atendiendo a las circunstancias específicas del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva. Concluir lo contrario respecto a la prueba pericial en materia de genética en el juicio de investigación de paternidad, afectaría de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y haría nugatorio el derecho a la identidad de los infantes.



ESTABLECE CORTE LINEAMIENTOS PARA NOMBRAR INTÉRPRETES EN JUICIOS QUE INVOLUCREN A INDÍGENAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no se puede nombrar a la ligera el intérprete al que tienen derecho los indígenas cuando sean parte de un juicio.

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión del 28 de mayo del año en curso, la Primera Sala estableció que con la intención de acabar con la discriminación y la situación de vulnerabilidad histórica que han sufrido los pueblos indígenas de México, el Constituyente incluyó en la Constitución el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes que conozcan su lengua y cultura.

También se dijo que el objetivo medular de ese derecho es superar el problema lingüístico que padecen las personas indígenas vinculadas a un proceso penal. Esto es así, porque el proceso penal se desarrolla en español, por lo que los indígenas muchas veces no podían si quiera conocer las razones por las cuales se les acusaba de un delito.

Por esa razón, la propuesta del Ministro Zaldívar sostuvo que no se puede nombrar a la ligera a un intérprete, sino que es necesario que las autoridades garanticen que los inculpados serán asistidos por un intérprete que conoce su idioma y su cultura.

En consecuencia, se estimó que es inconstitucional que los juzgadores nombren traductores prácticos sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete profesional. Así, contrario a lo que había sostenido el Tribunal Colegiado que negó el amparo al indígena Mixe, la Primera Sala remarcó que el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete, sólo se ve satisfecho cuando la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:

- 1) Primero debe requerir a las instituciones, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete profesional certificado.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, podrá nombrar a un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.
- 3) Si se demuestra que no se pudo obtener algún intérprete práctico, se puede nombrar a un perito del que se tenga elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del indígena procesado, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

MAYO 2014

No. 087/2014
México D.F., a 29 de mayo de 2014

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RECONOCE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EL DERECHO A LA CONSULTA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por mayoría de diez votos, declaró inválidas las reformas a la Constitución de Michoacán en materia de derechos indígenas, que impugnó el Municipio de Cherán porque en el proceso legislativo no se le consultó mediante procedimientos adecuados.

Para resolver, el Máximo Tribunal consideró que por virtud del Convenio 169 de la OIT “sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, suscrito por el Estado Mexicano, los gobiernos tienen el deber de consultar a los pueblos interesados, a través de sus instituciones representativas, mediante procedimientos apropiados y de buena fe, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El antecedente de esta controversia es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el mismo Municipio de Cherán, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF determinó, entre otras cosas, que la comunidad indígena de Cherán tiene el derecho a la elección de sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales, y que el Estado de Michoacán debía armonizar su Constitución a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.

Actualmente este Municipio cuenta con un Concejo mayor de Gobierno Comunal, como autoridad municipal, como resultado del proceso electoral que se llevó a cabo en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral.